

ejecución de los acuerdos adoptados, la preparación y distribución de los diferentes documentos y la necesaria coordinación entre las distintas Ponencias Técnicas y Grupos de Trabajo.

Artículo 8°. 1. La creación de las Comisiones Técnicas y de los Grupos de Trabajo se dedicará por acuerdo del Pleno de la Comisión o su Permanente, con posterior elevación a aquél para su ratificación.

2. Las Comisiones Técnicas y los Grupos de Trabajo estarán integrados por miembros de todas las Administraciones Públicas de la Comisión de Protección Civil o personal dependiente de aquéllas en la Comunidad Autónoma, así como por Entidades públicas o privadas que, en razón del objeto para el cual fuerón creadas, se estimen necesarias.

3. Los documentos elaborados por las Comisiones Técnicas y los Grupos de Trabajo, serán elevados, para conocimiento previo, o la Comisión Permanente y, posteriormente, por ésta, al Pleno para su consideración.

Artículo 9°. El régimen de constitución, convocatoria, adopción de acuerdos y en general, de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente de Protección Civil como órganos colegiados, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo se regirán por las mismas normas procedimentales.

Artículo 10°. El Pleno y la Comisión Permanente se reunirán, con carácter ordinario, al menos una vez al año y al trimestre, respectivamente. Asimismo y con carácter extraordinario, cuando la consideren necesario sus Presidentes, bien por propia iniciativa, bien o instancia de un tercio de sus componentes, o bien cuando lo soliciten la totalidad de los representantes de cualesquiera de las restantes Administraciones Públicas.

Artículo 11°. El Presidente de la Comisión podrá solicitar de las Administraciones Públicas, así como de cualquier entidad o persona jurídica pública o privada, la aportación de cuenta información sea precisa para el cumplimiento de sus fines e interés lo presencia de autoridades y funcionarias expertos para la emisión de informes.

Artículo 12°. El Pleno aprobará el plan de trabajo de la Comisión, que debe contener los programas, proyectos y acciones o desarrollar por la misma.

Artículo 13°. La Comisión tendrá su sede en la Consejería de Gobernación, aunque podrán celebrarse sus reuniones en el lugar que, para cada caso, determine su Presidente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión celebrará su reunión constitutiva dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 15 de noviembre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y COMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Los artículos 4.5 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 7 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, establecen que lo Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los Planes Provinciales de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal. Así mismo, los artículos 4 y 44 de esta última Ley establecen la participación del Consejo Andaluz de Provincias en la elaboración de los propuestas de objetivos y prioridades que han de seguir los Planes Provinciales

de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, correspondiendo al Consejo de Gobierno su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía fija, previa consulta con las Diputaciones Provinciales en el seno del Consejo Andaluz de Provincias, las directrices que han de presidir la coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal mediante la definición de los objetivos y la determinación de las prioridades que deben tener en cuenta las Diputaciones en la elaboración y aprobación de los Planes respectivos.

Los Planes Provinciales de Obras y Servicios, procurarán, en todo caso, una adecuada cobertura de las insuficiencias de las Entidades Locales, preferentemente, con población interior a 20.000 habitantes.

Artículo segundo.

Los Diputaciones Provinciales participan en la elaboración de las propuestas de objetivos y prioridades de los Planes Provinciales de cooperación de Obras y Servicios de competencia municipal, así como en su seguimiento, a través del Consejo Andaluz de Provincias.

Artículo tercero.

En el marco de la cooperación y de la acción conjunta entre los Diputaciones Provinciales y la Junta de Andalucía, la elaboración de los Planes Provinciales de Obras y Servicios seguirá los siguientes reglas:

1) El Consejo Andaluz de Provincias elaborará en el mes de enero del año inmediato anterior a la ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal, las directrices que han de presidir su coordinación y los objetivos y prioridades que las Diputaciones Provinciales han de tener en cuenta en su redacción, que serán elevados al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su aprobación.

2) Las Diputaciones, de acuerdo con lo establecido en el número anterior y con participación de los Ayuntamientos, formularán los Planes Provinciales que serán remitidos al Consejo Andaluz de Provincias; una vez informados por este Organismo, se elevarán al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Si en el plazo de treinta días, o partir de la recepción por el Consejo Andaluz de Provincias de los Planes Provinciales, no se hubiese emitido informe, se entenderá que el mismo es favorable.

Los Planes Provinciales serán aprobados por las Diputaciones una vez emitido el informe del Consejo Andaluz de Provincias o transcurrido el plazo o que se hace referencia en el párrafo anterior.

Las Diputaciones Provinciales remitirán al Consejo Andaluz de Provincias copia de los Planes Provinciales en el plazo de quince días desde su aprobación.

Artículo cuarto.

La Junta de Andalucía cooperará económicamente en la prestación de los servicios de competencia municipal o que se refiere el artículo ocho de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, preferentemente los mínimos y obligatorios, participando en la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios mediante las aportaciones que se consignen a tal fin con cargo a su propio Presupuesto.

El importe de dichas subvenciones incrementará de forma neta la cuantía de cada uno de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal.

Artículo quinto.

Con el fin de garantizar un reparto objetivo de estos recursos, se distribuirán por Provincias en relación directa con la población, el número de municipios, y el número de núcleos de población; y, en relación inversa con el nivel de renta provincial.

El Consejo de Gobierno fijará, anualmente, los porcentajes de los indicadores reseñados en el párrafo anterior.

Artículo sexto.

La cuota correspondiente a cada Provincia habrá de destinarse exclusivamente a la financiación del Plan de Obras y Servicios respectivo, de acuerdo con las bases que establece el presente Decreto y las que pueda determinar la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo séptimo.

Para el seguimiento de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal, las Diputaciones Provinciales deberán remitir trimestralmente información sobre su ejecución a la Dirección General de Administración Local y Justicia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 c) de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 258/1985, de 18 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto 247/1984, de 25 de septiembre, sobre coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 48/1989, de 14 de marzo, de Cooperación Económica de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal para el ejercicio de 1989.

Visto lo que dispone la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, sobre coordinación de los Planes Provinciales y la Ley 10/1988 de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, sobre la participación de la Junta de Andalucía en la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y de acuerdo con el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, es necesario fijar los criterios de distribución para la asignación de recursos objetivamente, así como las prioridades a tener en cuenta en la ejecución de aquéllos para el ejercicio 1989.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero.

En el marco de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, y de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, se fija en 2.000 millones de pesetas la participación de la Junta de Andalucía en la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1989.

Artículo segundo.

La aportación establecida en el artículo anterior se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en las proporciones siguientes:

- A) En relación directa:
- 15% al número de habitantes de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes.
 - 15% al número de municipios de menos de 20.000 habitantes.
 - 25% al número de núcleos de población de menos de 20.000 habitantes.
- B) El 45% en relación inversa al nivel de renta de la respectiva provincia.

Artículo tercero.

La cooperación económica de la Junta de Andalucía para el ejercicio 1989 con las entidades locales de población inferior a 20.000 habitantes se canaliza a través de las Diputaciones Provinciales e irá destinada a la inversión en los siguientes servicios:

- A) Abastecimiento domiciliario de agua potable, servicio de limpieza viario, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- B) Pavimentación de las vías públicas.
- C) Alumbrado público.
- D) Acceso a los núcleos de población.
- E) Mercado y cementerio.
- F) Control de alimentos y bebidas.
- G) Biblioteca Pública.
- H) Parques Públicos.

Artículo cuarto.

El importe de las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en este decreto incrementará de forma neta la cuantía de cada uno de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal.

Artículo quinto.

Las Diputaciones, una vez conocidas las respectivas aportaciones efectivamente asignadas para el ejercicio económico 1989 por la Junta de Andalucía, las integrarán o adiciónarán al Plan Provincial de Obras y Servicios.

Artículo sexto.

Para el seguimiento de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal, las Diputaciones Provinciales deberán remitir trimestralmente información sobre su ejecución a la Dirección General de Administración Local y Justicia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 c) de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 14 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 49/1989, de 14 de marzo de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1990.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio en lo relativo a la coordinación de Planes Provinciales de Obras y Servicios y en el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de coordinación de los Planes Provinciales, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1º.

La elaboración de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal para el ejercicio 1990 habrá de ajustarse a las directrices de coordinación, objetivos y prioridades establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2º.

Los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1990 procurarán, en todo caso, la óptima asignación de los recursos públicos con especial atención a los municipios de menor capacidad econó-